REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por CIRA BEATRIZ JIMENEZ OLABARRIA contra FRANQUI LILIANA SALAZAR GUISAO. RAD. N° **06**-2021-00388.

Santa Marta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar, procede el Despacho a dictar Sentencia Anticipada dentro del Proceso Ejecutivo seguido CIRA BEATRIZ JIMENEZ OLABARRIA contra FRANQUI LILIANA SALAZAR GUISAO, ello de conformidad con lo previsto en el Numeral 2º; Inciso 3º del Art. 278 CGP[1].

I. ANTECEDENTES

La señora CIRA BEATRIZ JIIMENEZ OLABARRIA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva soportada en un Título Valor base de recaudo consistente en la ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA N° 2670 de 5 de diciembre de 2018, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Santa Marta, por la cual pretende que mediante sentencia se efectúen en contra de la señora FRANQUI LILIANA SALAZAR GUISAO, las siguientes condenas:

Se condene a la demandada a pagar a la demandante, la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L ($42.500.000 M/L), por concepto de capital, como título base de recaudo; interés corrientes y moratorios; más las costas del proceso hasta que se confirme el pago. El apoderado demandante presentó como fundamentos fácticos de las pretensiones deprecadas los siguientes,

1. Hechos

Manifiesta el apoderado de la parte ejecutante, que el 05 de diciembre de 2018 dio en venta a la señora FRANQUI LILIANA SALAZAR GUISAO, el inmueble ubicado en la carrera 2° N° 23-15 apartamento 903 Edificio Flamingo de esta ciudad, identificado con el F.M.I. N° 080-36723 y Código Catastral N° 040070058901, por valor de $125.000.000, pagaderos de la siguiente manera: ***a)*** la suma de $72.500.000, recibida a entera satisfacción por la demandante a la fecha de la suscripción de la Escritura Pública N° 2670 de 5 de diciembre de 2018, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Santa Marta-; ***b)*** la suma de $10.000.000, pagados mediante transferencia a la demandante, pagados a entera satisfacción; ***c)*** la suma de $42.500.000, pagaderos antes o inclusive después del 31 de julio del 2019.

[1] Art. 278 CGP "(…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".

Sostiene que, a la fecha de presentación de la demanda, no han cancelado lo estipulado en la Cláusula Tercera de la Escritura Pública, esto es el saldo final de CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L ($42.500.000. M/L), muy a pesar de encontrarse vencido el plazo señalado para el 31 de julio de 2019.

2. Actuación Procesal

Mediante auto adiado 08 de octubre de 2021, el otrora Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta[2], libró mandamiento de pago a favor de la señora CIRA BEATRIZ JIMENEZ OLABARRIA y, en contra de la señora FRANQUI LILIANA SALAZAR GUISAO, conforme al Contrato de Compraventa de un bien inmueble[3], aportado como título base de recaudo ejecutivo -(contenido en la Escritura Pública de Compraventa N° 2670 de 5 de diciembre de 2018, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Santa Marta)-, por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L ($42.500.000. M/L), por concepto de capital, más los intereses moratorios y las costas del proceso.

Concomitantemente, se decretó el embargo y retención de los dineros o cualquier título bancario que tuviera o llegaré a tener el demandado en las entidades bancarias de esta ciudad, asimismo, se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con F.M.I. N° 080-36723.

Mediante auto del 09 de marzo de 2022, este Juzgado avocó conocimiento del proceso, y continuó con el trámite correspondiente.

Efectuadas las notificaciones de rigor, la parte demandada, rindió contestación de la demanda proponiendo las excepciones de mérito denominadas "*INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO, PAGO PARCIAL, COBRO DE LO NO DEBIDO y TEMERIDAD Y MALA FE".*

Del escrito de Excepciones presentado por la parte demandada, se corrió traslado a la parte demandante, por auto de 9 de junio de 2023 –visible a pág. 1 del Archivo # 18 del Expediente Digital, quien descorrió el traslado, mediante escrito visible en el Archivo #19 del Expediente Digital.

II. ACERVO PROBATORIO

Con su líbelo petitorio la parte ejecutante allegó las piezas documentales obrantes a páginas 6 a 12 del archivo N° 1 del expediente digital.

La demandada, con su escrito de contestación, allegó las piezas documentales obrantes en la página 10 a 19 del archivo N° 6 del expediente digital.

En vista de que se encuentran dados los presupuestos procesales y que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho procede a dictar Sentencia Anticipada conforme señala el Numeral 2º; Inciso 3º del Art. 278 CGP previas las siguientes,

[2] Hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta.
[3] Contenido en la Escritura Pública N° 2670 de 5 de diciembre de 2018, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Santa Marta.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para desatar de fondo la litis sometida a su conocimiento, en razón al domicilio de las partes; la naturaleza del asunto y la cuantía del mismo.

2. Hipótesis de las partes:

2.1. De la ejecutante: Sostiene que la señora FRANQUI LILIANA SALAZAR GUISAO suscribió un Escritura Pública de Compraventa N° 2670, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Santa Marta, el día 05 de diciembre de 2018, en virtud de la cual se obligó a pagar la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/L ($125.000.000. M/L) de los cuales queda restando por pagar, la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L ($42.500.000 M/L), más intereses moratorios, a favor de la señora CIRA BEATRIZ JIMENEZ OLABARRIA; sin que a la fecha de presentación de la demanda haya cumplido el pago de la obligación relacionada.

2.2. De la Ejecutada: Afirma que existe una Promesa de Compraventa de un bien inmueble del cual se origina la obligación y, asevera que el valor estipulado en la promesa de compraventa no es el estipulado y, por ello, no es el valor adeudado, con fundamento en dichas aseveraciones propone los medios exceptivos denominados: "*INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO, PAGO PARCIAL, COBRO DE LO NO DEBIDO y TEMERIDAD Y MALA FE".*

Asevera que la parte demandante, omite deliberadamente y de mala fe, informar sobre la la existencia de un *CONTRATO DE PROMESA DE VENTA* de un inmueble, que es fuente real de las obligaciones que pretende ejecutar. Sostiene que, la escritura pública bajo ningún precepto puede constituir un título ejecutivo en favor de la demandante, pues sostiene que de resultar aquel documento apto para tales fines, estaría llamada a prosperar la excepción de pago total de la obligación, que por lealtad procesal y buena fe, se propone como pago parcial en subsidio de la no prosperidad de la presente.

En lo referente a PAGO PARCIAL, manifiesta que el **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRA VENTA** de un bien inmueble cuyo valor pactado fue de DOSCIENTOS OCHENTAY DOS MILLONES, QUINIENTOS MIL PESOS M/L ($282.500.000 M/L), de los cuales asevera que ha cancelado la totalidad de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES M/L ($250.000.000 M/L), discriminados de la siguiente manera:

FECHA	VALOR	MEDIO
19 de noviembre de 2018	$230.000.000	Consignación.
15 de abril de 2019	$5.000.000	Consignación
15 de abril de 2019	$5.000.000	Consignación.
31 de diciembre de 2021	$7.000.000	Transferencia
24 de marzo de 2022	$3.000.000	Consignación.

Total pagado:	**$250.000.000**
Saldo a la fecha:	**$32.500.000**

En cuanto a la Excepción denominada "*COBRO DE LO NO DEBIDO y MALA FE*", sostiene que las sumas que pretende ejecutar la demandada y que efectivamente dieron pie a la orden de pago librada por el Despacho, ascienden a la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L ($42.500.000 M/L); sin embargo argumenta que de los soportes que se allegan con el escrito de contestación, se denota la mala fe de la parte ejecutante al pretender sumas que le fueron efectivamente depositadas como ya se relaciona en la oposición al hecho tercero al igual que en la excepción de mérito anterior.

Por su parte, el apoderado de la ejecutante en el escrito de réplica a las excepciones propuestas, concretamente en cuanto al PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, acepta que su mandante, recibió los abonos a la obligación efectuados por la ejecutada el 19 de abril de 2019 –esto es los dos abonos por valor CINCO MILLONES DE PESOS M/L $5.000.000 M/L cada uno-, señalando que en ningún momento han sido objeto de cobro en la presente demanda; pese a tal aseveración, el togado nada dijo respecto a estos abonos o pagos efectuados por la demandada, ni informó al Despacho la existencia de dichos pagos y menos reconoció –en la demanda- haberlos recibido, solo manifestó tal circunstancia en el momento en que la ejecutada probó haber efectuado dicho pagos; mismos que serán tenidos en cuenta por esta judicatura como Pago Parcial de la Obligación(Ver página 3 del Archivo #19 del expediente digital).

A más de lo anterior, el representante judicial de la parte demandante acepta que su prohijada, recibió los abonos por valor de SIETE MILLONES DE PESOS M/L ($7.000.000 M/L) y; TRES MILLONES DE PESOS M/L ($3.000.000 M/L), efectuados por la ejecutada, después de la presentación de la demanda. (Ver página 3 del Archivo #19 del expediente digital).

3. Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho establecer si las excepciones formuladas por el demandado están llamadas a prosperar, o si por el contrario se debe ordenar seguir adelante con la ejecución. Para tal fin, se efectuará -(a la Luz de las Reglas de la Experiencia y la Sana Crítica)-, la valoración del acervo probatorio decretado e incorporado legal y oportunamente al plenario, en aras de determinar cuál de las dos hipótesis (del demandante o del demandado), aparece plenamente acreditada.

4. Valoración del Acervo Probatorio

El sistema de libre apreciación supone la libertad del Juez para valorar las pruebas de acuerdo con la lógica, el sentido común y fundamentalmente, las reglas de la experiencia y la sana crítica. Dicha apreciación debe ser razonada, razonable y proporcional, en aras de evitar un análisis caprichoso, arbitrario y subjetivo, contrario al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

En consonancia con ello, los Arts. 1757 CC[4] y, 167 CGP[5], imponen a las partes unos deberes probatorios que las obligan incluso a colaborar en la producción de las pruebas decretadas por el Juez de conocimiento, deber que aparece consignado en el numeral 8º

[4]"ART. 1757 CC. Regla general sobre prueba de las obligaciones. A quien corresponde probarlas: "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta".
[5]"ART. 177 CPC. Carga de la prueba: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. / Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".

del Artículo 78[6] *Ídem*. Así pues, el Despacho procederá a examinar las pruebas a fin de emitir un fallo ajustado a Derecho.

Aunado a ello, el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso, estipula que para la proposición de excepciones de mérito, el demandado debe expresar los hechos en los que, ellas se funden y acompañarlas de las pruebas relacionadas

En ese orden, se tiene que el apoderado de la parte ejecutada propuso las excepciones de mérito denominadas "*INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO, PAGO PARCIAL, COBRO DE LO NO DEBIDO y TEMERIDAD Y MALA FE",* alegando que el valor real de la compraventa es de DOSCIENTOS OCHENTAY DOS MILLONES, QUINIENTOS MIL PESOS M/L ($282.500.000 M/L), de los cuales asevera que ha cancelado la totalidad de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES M/L ($250.000.000 M/L), arguye que, por ello, resulta incorrecto afirmar que desde la fecha en la que se desembolsó el crédito, no se hubiera realizado pago alguno.

5. Estudio de los Medios Exceptivos

En cuanto a la excepción denominada "*MALA FE*", itera el Despacho que*,* la demandada soporta sus excepciones alegando que la demandante, omite deliberadamente, informar sobre la existencia de un *CONTRATO DE PROMESA DE VENTA DE UN INMUEBLE*, mismo que asevera es la fuente real de la obligación que pretende ejecutar.

Frente a lo esbozado por el extremo pasivo como fundamento de la mencionada excepción es preciso memorar que el Código de Comercio establece en el artículo 625, una presunción veamos:

> *"**Art. 625. Eficacia de la Obligación Cambiaria.** toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.*
>
> *Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor, se presumirá tal entrega"*.

Empero, tal presunción o apariencia de legitimidad del título que es desarrollada en los Art. 621; 671 y 676 del Código de Comercio, **no opera *per se* en forma absoluta**, pues de conformidad con lo que la Doctrina Autorizada[7] ha denominado "*Teoría de la Emisión del Título-Valor*", la cual se aparece positivizada, entre otras normas, en los Numerales 6º; 11; 12 y 13 del Art. 784 Co. Co**., permite que el deudor oponga en contra del acreedor las excepciones que se deriven del negocio que dio origen al título** y/o de la falta de entrega del título y/o de la entrega sin intención de hacerlo negociable.

A la luz de dicha teoría puede afirmarse que en los eventos en que se prueba la Mala Fe, la Falta de Negociabilidad del título, la Falta de Entrega al ejecutante, desparece su apariencia de legitimidad y se desvirtúa la autenticidad del derecho incorporado en la Letra de Cambio, eclipsando la posibilidad jurídica de ejecutabilidad por vía judicial.

Vale precisar además que, *"En general, **obra de mala fe quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud; vale decir, si se pretende obtener algo no autorizado por la buena costumbre**. Desde luego: toda persona trata de obtener ventajas en sus transacciones, Pero quien pretende*

[6]ART. 78 CGP. Deberes de las partes y sus apoderados. "Son deberes de las partes y sus apoderados: (…) 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias".
[7]Publicaciones Electrónicas Legis-Datalegis, Código de Comercio [§ 3789]/HELO KATTAH, Luis S. De los títulos valores en general. Bogotá, 1973, págs. 127 y ss.

obtener tales ventajas obrando en sentido contrario a la buena costumbre, actúa de mala fe. El hombre de buena fe trata de obtener ventajas, pero éstas se encuentran autorizadas por la buena costumbre"[8]*.*

Aunado a ello, resulta necesario memorar que de conformidad con lo previsto en el artículo 769 del Código Civil, *"La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria.* ***En todos los otros, la mala fe deberá probarse****".* (Negrita fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, debe indicarse que si bien, en el presente asunto la apoderada del extremo pasivo alegó que la parte demandante obro de mala fe al omitir deliberadamente, informar al Despacho sobre la existencia de un *CONTRATO DE PROMESA DE VENTA DE UN INMUEBLE*, mismo que –alega-, es la fuente real de la obligación que pretende ejecutar y; con ello omitir –también-, los pagos y/o abonos que ella –como obligada al pago-, le ha cancelado a la demandante, lo cierto es que, la demandada, no solo suscribió la referida Promesa de Compraventa, sino que también al momento de protocolizar el referido contrato y elevarlo a escritura pública –en forma deliberada y, sin apremio-, **consintió y permitió** que en dicho contrato, esto es, en la **Escritura Pública N° 2670** del 05 de diciembre de 2018, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Santa Marta, **solo apareciera como valor total del negocio jurídico contratado** la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/L ($125.000.000 M/L), cuando en realidad ella había contratado la compraventa del inmueble por una suma mayor, es decir, que acordó como valor real de la compraventa la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES, QUINIENTOS MIL PESOS M/L ($282.500.000 M/L), de los cuales asevera que ha cancelado la totalidad de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES M/L ($250.000.000 M/L).

Así las cosas, la mencionada excepción está llamada a colapsar pues, ambas contratantes desde el inicio del negocio jurídico, no actuaron con lealtad y probidad frente al otro y; menos aún frente al Estado Colombiano.

Ahora bien, en lo relacionado con la denominada *INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO* alegada por el extremo pasivo, el Despacho precisa que, en este proceso el título base para ejecutar la obligación adquirida -en virtud a un Contrato de Compra Venta de un inmueble negocio jurídico que se protocolizó- en la **Escritura Pública de Compraventa N° 2670 del 05 de diciembre de 2018, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Santa Marta** -(título ejecutivo, claro expreso y exigible conforme a las exigencias establecidas en el artículo 422 CGP)-, en virtud del cual, la aquí demandada se obligó a pagar la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/L ($125.000.000. M/L), como valor total del inmueble adquirido, conforme reza en la **CLÁUSULA TERCERA**[9] documento que, fue presentado como título base de recaudo ejecutivo, **mismo que -el otrora Juzgado de conocimiento-, fue el que tuvo en cuenta para librar la orden de pago ejecutiva** proferida el 08 de octubre de 2021, **en contra de la parte demandada**. De igual manera, se resalta que fue respecto del referido valor y/o suma que –según el dicho de la demandante-, la compradora quedaba adeudando a la vendedora, la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L ($42.500.000 M/L). Así las cosas, la excepción de *INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO* está llamada a colapsar.

En cuanto a las *EXCEPCIONES DE PAGO PARCIAL y; COBRO DE LO NO DEBIDO*, mismas que se estudiaran conjuntamente, itera el Despacho –una vez más-, que la parte

[8] Definición otorgada por el diccionario jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil; consultada en el link: *"https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2019/07/11/mala-fe-diccionario-jurisprudencial-sala-de-casacion-civil/".*

[9] Ver Págs. 7 y 8 del Archivo N° 1 del expediente digital.

demandada asevera que la demandante, omite deliberadamente y de mala fe, informar sobre la existencia de un *CONTRATO DE PROMESA DE VENTA DE UN INMUEBLE*, mismo **que es la fuente real de la obligación que pretende ejecutar** y; para soportar el medio exceptivo, arguyó haber efectuado el pago -a través de consignaciones bancarias-, por los siguientes valores $230.000.000 M/L; $5.000.000 M/L; $5.000.000 M/L; $7.000.000 M/L y; $3.000.000 M/L.

De otra parte, precisa el Despacho que, del acervo probatorio arrimado al expediente, se tiene que el valor del Contrato de Compraventa del inmueble, protocolizada en la **Escritura Pública N° 2670 de 05/12/2018,** ascendió a la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/L ($125.000.000 M/L).

Además, se tiene que la demandante –en la presente demanda ejecutiva-, aseveró que, de dicho valor, CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/L ($125.000.000 M/L), la parte demandada no ha cancelado la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L ($42.500.000 M/L); suma que fue la que –el otrora Juzgado de conocimiento-, tuvo en cuenta para librar el mandamiento de pago.

Pues bien, aportado por la parte demandada **y; sin que haya sido controvertido y/o aducido como falso por la parte demandante** -visible a páginas 10 a 14 del archivo N° 06 del expediente digital-, obra copia del CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA de un Inmueble, suscrito entre las partes, aunado a ello, militan las colillas de consignaciones bancarias y; además, una relación de los valores pagados por la demandada a la demandante, observándose que en dicho listado se indica la fecha de pago y número de comprobante bancario respectivo, correspondiente a los abonos efectuados, así:

- ✓ **Valor Obligación: $125.000.000**
- ✓ **Valor Adeudado: $42.500.000**

- ✓ Valor pagado: $5.000.000
- ✓ Fecha de pago: 15 de abril de 2019.
- ✓ Consignación.

- ✓ Valor pagado: $5.000.000
- ✓ Fecha de pago: 15 de abril de 2019.
- ✓ Consignación.

- ✓ Valor pagado: $7.000.000
- ✓ Fecha de pago: 31 de diciembre de 2021.
- ✓ Transferencia.

- ✓ Valor pagado: $3.000.000
- ✓ Fecha de pago: 24 de marzo de 2022.
- ✓ Consignación.

De lo probado se tiene que, la obligación generada en el contrato de Compra Venta de un inmueble, fue protocolizada con la suscripción de la **Escritura Pública N° 2670** otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Santa Marta, el 05 de diciembre de 2018.

Asimismo, se encuentra demostrado que, previo a la Protocolización de la Escritura Pública, las partes suscribieron un *CONTRATO DE PROMESA DE COMPRA VENTA* de un bien inmueble y, la parte demandada vía -consignación bancaria-, efectuó un pago de la suma de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES M/L ($230.000.000 M/L), el 19

de noviembre de 2018, por lo que se logra demostrar que –antes de la suscripción de la Escritura Pública y; a la presentación de la demanda-, la demandada canceló gran parte de la obligación, prometida con la demandante en un Contrato de Promesa de Compra Venta.

Pese a ello, de lo probado se tiene que, el valor finalmente pactado y acordado mutuamente por las partes en la **Escritura Pública N° 2670 de 5 de diciembre de 2018,** fue de CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/L ($125.000.000 M/L), documento que fue presentado como título base de recaudo para la ejecución, que mediante este proceso se adelanta en contra de la parte demandada.

Constatada la información arriba relacionada con las documentales obrantes en el expediente, encuentra el Despacho que la obligación cobrada coactivamente mediante este proceso, **se originó por concepto de la Compra Venta de un bien Inmueble** –pactado inicialmente en un Contrato de Promesa de Compraventa y, luego protocolizada por un valor menor en la Escritura Pública N° 2670 de 5 de diciembre de 2018, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Santa Marta.

Advierte el Despacho que la obligación fue cancelada –por la parte demandada-, casi en su totalidad antes de la presentación de la demanda –**que lo fue el 23 de julio de 2021**-, basta examinar la Escritura de Compraventa y, las colillas de consignación para corroborar la existencia del citado pago, pruebas que, se itera, no fueron controvertidas, ni tachadas de falso por la parte demandante, **por el contrario en la réplica de las excepciones** –visible en al Archivo 19 del expediente digital-, el apoderado de la parte demandante aceptó que su mandante, **antes de la presentación de la demanda** recibió los abonos efectuados el 19 de abril de 2021), precisándose que las colillas o comprobantes de consignación bancaria reflejan las sumas de $5.000.000 M/L; $5.000.000 M/L, pagadas –se itera-, antes de la presentación de la demanda y; para que se pueda corroborar que estamos frente a un “PAGO PARCIAL” de la obligación. Aunado a ello, los pagos de $7.000.000 M/L y, $3.000.000 M/L, cancelados después de la presentación de la demanda.

Constatada la documentación allegada al plenario, encuentra el Despacho que previo a la presentación de la demanda (23 de julio de 2021), la demandante recibió –de parte de la demandada-, los siguientes pagos parciales:

El 15- 04- 2019: **$5.000.000** M/L y; el 15- 04- 2019: **$5.000.000** M/L, según las DOS (2) colillas de consignaciones bancarias aportadas por la parte demandada, para un total de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L; ($10.000.000 M/L), pagos que no fueron controvertidos, ni negados por la parte ejecutante y se tendrán por válido dichos pagos.

A más de ello, con posterioridad a la presentación de la demanda (23 de julio de 2021), la ejecutante recibió –de parte de la ejecutada-, los siguientes pagos parciales, a saber: 31- 12- 2021: **$ 7.000.000** M/L; 24-03-2022: **$3.000.000** M/L, para un total de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L; ($10.000.000 M/L), mismos que serán tenidos en cuenta al momento de la Liquidación del crédito.

Se memora en este punto, que en este presente proceso fue librado mandamiento de pago fechado 08 de octubre de 2021, por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L ($42.500.000 M/L) por concepto de capital; sin embargo, dadas las pruebas arrimadas al proceso, se advierte que al mencionado valor se le deducirá la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L; ($10.000.000 M/L), valor cancelado antes de la presentación de la demanda.

Ahora bien, con respecto a las transacciones o valores cancelados por la demandada con posterioridad a la presentación de la demanda, esto es, el 31- 12- 2021: **$ 7.000.000** M/L y; el 24-03- 2022: **$3.000.000** M/L, para un total de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L; ($10.000.000 M/L), solo se pueden tener en cuenta como abonos, al momento en que se realice la liquidación final del crédito, más no como pago parcial.

Reitera el Despacho que el apoderado de la ejecutante en el escrito de réplica a las excepciones propuestas, en cuanto al PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, acepta que su mandante, recibió los abonos a la obligación efectuados por la ejecutada el 19 de abril de 2019 –esto es los dos abonos por valor CINCO MILLONES DE PESOS M/L $5.000.000 M/L cada uno-, señalando que en ningún momento han sido objeto de cobro en la presente demanda; pese a tal aseveración, el togado nada dijo respecto a estos abonos o pagos efectuados por la demandada, ni informó al Despacho la existencia de dichos pagos y menos reconoció –en la demanda- haberlos recibido, solo manifestó tal circunstancia en el momento en que la ejecutada probó haber efectuado dicho pagos; mismos que serán tenidos en cuenta por esta judicatura como Pago Parcial de la Obligación. A más de lo anterior, el representante judicial de la parte demandante acepta que su prohijada, recibió los abonos por valor de SIETE MILLONES DE PESOS M/L ($7.000.000 M/L) y; TRES MILLONES DE PESOS M/L ($3.000.000 M/L), efectuados por la ejecutada, después de la presentación de la demanda. (Ver página 3 del Archivo #19 del expediente digital).

En consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta la obligación contraída en la Escritura Pública N° 2670 de 5 de diciembre de 2018; lo peticionado por la parte demandante en su demanda y el mandamiento de pago librado en contra de la demandada cuyo capital adeudado ascendía a la suma de $42.500.000 M/L y lo probado como pago parcial, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada por la suma TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L ($32.500.000 M/L), precisándose que los PAGOS efectuados por la ejecutada con posterioridad a la instauración de la demanda, equivalentes a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L; ($10.000.000 M/L), mismo que **deberá ser aplicado al momento en que se realice la liquidación final del crédito**.

Aunado a ello, se condenará en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el Acuerdo Nº PSSA16-10554 de 05 de agosto de 2016 proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, fijándose las agencias en Derecho a favor de la parte demandante, en un cuatro por ciento (4%) del capital ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada PAGO PARCIAL DE LA OLBIGACIÓN, propuesta por la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada señora FRANQUI LILIANA SALAZAR GUISAO, por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L ($32.500.000 M/L), valor que resultó luego de debitar el pago parcial efectuado por la demandada, precisándose que los PAGOS **efectuados a título de abono por la parte ejecutada con posterioridad a la instauración de la**

demanda hasta la fecha, deberán ser aplicados al momento en que se realice la liquidación final del crédito.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Tásense. Fíjense como Agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/L. ($1.300.000.oo M/L.).

CUARTO: Presenten las partes la Liquidación del Crédito según los lineamientos fijados en el Art. 446 CGP, liquidándose los intereses de acuerdo al período causado conforme a la certificación que expida la Superintendencia Financiera. Liquidación en la que deberá ser descontado el abono realizado por la demandada después de la presentación de la demanda[10], visible en el expediente digital, por valor de suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L ($10.000.000 M/L).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ, **ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

Firmado Por:
Rocio Del Rosario Fernandez Diazgranados
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2033ffcde09d5ef2f3431a9edf9ed550279e8f1959d2dac83b9f4913db97d684**
Documento generado en 13/03/2024 05:51:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[10] Radicada ante la Oficina de Reparto, el día 23 de julio de 2021.